

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602507
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud de vado y anulación de zona amarilla para servicios de centro de salud

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 18/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602507, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

Según expone, en fechas 28/01/2026, 18/02/2026, 23/02/2026, 27/02/2026 y 11/03/2026 presentó escritos ante el **Ayuntamiento de Traiguera** solicitando la concesión de un vado por razón de discapacidad, así como para poder continuar con la gestión de sus explotaciones agrícolas.

Manifiesta que el Ayuntamiento ha establecido una línea amarilla en la zona de su vivienda con la finalidad de dar servicio al centro de salud contiguo a la misma y que a fecha de presentación de la queja no ha dado respuesta su solicitud de vado. Solicita además acceso a información pública urbanística relacionada con el asunto.

En el escrito de fecha 18/02/2026 indica además que el inmueble cuenta con un acceso a carruajes consolidado desde el año 1928, esencial para la gestión de sus fincas rústicas. Señala que el bloqueo de dicha entrada impide la entrada de maquinaria agrícola y de vehículos destinados al transporte de aperos y cosechas, lo que afecta directamente a la actividad económica familiar y al adecuado mantenimiento de sus propiedades.

En abril de 2026 presenta nuevos escritos solicitando la práctica de modificaciones urbanísticas relacionadas con la situación descrita.

En fecha 19/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Traiguera a la hora de dar respuesta a la interesada podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar

dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja, concluimos que se han vulnerado sus derechos. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas por la persona interesada (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en su vertiente de derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable, motivada y congruente con lo solicitado.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Traiguera no ha aportado información alguna sobre el objeto de la reclamación formulada por la persona interesada, por lo que esta institución debe partir de la veracidad de sus alegaciones, en particular en lo relativo a la falta de respuesta a los escritos presentados en fechas 28/01/2026, 18/02/2026, 23/02/2026, 27/02/2026, 11/03/2026 y posteriores.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta previsión debe ponerse en relación con el artículo 29 del mismo texto legal, que establece la obligatoriedad de los plazos tanto para la Administración como para los interesados.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable.

En este contexto, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a una buena administración, que incluye el derecho a que los asuntos sean tratados dentro de un plazo razonable y a obtener una respuesta motivada.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a una buena administración se configura como un derecho esencial que exige no solo la resolución expresa de las solicitudes formuladas, sino también que dicha resolución sea clara, motivada y congruente con las peticiones planteadas.

En el presente caso, la persona interesada ha solicitado reiteradamente la concesión de un vado por razón de discapacidad y para el acceso a sus explotaciones agrícolas, así como información pública urbanística relacionada con la situación descrita. Asimismo, ha puesto de manifiesto la existencia de un acceso a carruajes consolidado desde 1928 y la afección directa a su actividad económica como consecuencia de la imposibilidad de acceso de maquinaria agrícola.

Pese a ello, no consta que el Ayuntamiento haya emitido respuesta alguna ni haya valorado las circunstancias expuestas, lo que impide conocer la posición administrativa respecto de la solicitud formulada.

Debe recordarse que el principio de eficacia (artículo 103.1 de la Constitución Española) obliga a la Administración a actuar con diligencia y a dar satisfacción a las legítimas expectativas de la ciudadanía, entre ellas, el derecho a obtener una respuesta expresa.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (STC 71/2001) ha afirmado reiteradamente que la Administración no puede beneficiarse de su incumplimiento del deber de resolver en plazo.

Lo que no resulta admisible es que, ante solicitudes reiteradas y debidamente formuladas, la administración permanezca inactiva, sin emitir resolución alguna, impidiendo al interesado conocer los motivos de la decisión administrativa y, en su caso, ejercer las acciones de defensa de sus derechos.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita en plazo la información solicitada por esta institución.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Traiguera no ha remitido el informe solicitado en fecha 19/05/2026, habiendo transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada ley, sin que conste solicitud de ampliación.

Esta falta de colaboración ha impedido contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja, lo que obliga a esta institución a partir de la veracidad de los mismos y pone de manifiesto una conducta pasiva por parte de la administración municipal tanto en relación con su deber de resolver como con su obligación de colaborar con el Síndic de Greuges.

De conformidad con el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, dicha circunstancia debe hacerse constar expresamente en la presente resolución.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Traiguera:

1.- RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa, motivada y congruente respecto de todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía, dentro del plazo legalmente establecido, conforme a los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que, sin perjuicio del sentido que deba adoptar la resolución en el legítimo ejercicio de sus competencias, y teniendo en cuenta que la materia objeto de la reclamación se incardina en el ámbito competencial municipal conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local —en particular en lo relativo a la ordenación del tráfico, uso de las vías públicas y otorgamiento de autorizaciones de vados—, se proceda, si no se hubiera hecho todavía, a dictar resolución expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada, valorando las circunstancias concurrentes y realizando una adecuada ponderación de los intereses públicos y privados afectados.

En particular, dicha ponderación deberá tener en cuenta, de un lado, las necesidades de acceso derivadas de la situación personal y de la actividad desarrollada por la persona interesada y, de otro, las exigencias de interés general vinculadas a la ordenación del tráfico y al correcto funcionamiento del centro de salud ubicado en las inmediaciones, garantizando en todo caso que la decisión adoptada resulte justificada.

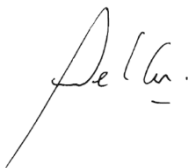
3.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias, se analicen técnicamente las solicitudes formuladas y se adopte una resolución fundada en derecho, ponderando los intereses públicos y privados concurrentes, especialmente en relación con la ordenación del tráfico (línea amarilla) y el derecho de acceso a la propiedad.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los órganos competentes son responsables del cumplimiento del deber de resolver en plazo, pudiendo derivarse responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y atendiendo sus requerimientos en los plazos establecidos, de conformidad con la Ley 2/2021.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana